

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA

SALA – LABORAL

Atn. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

E. S. D.

RADICADO: 13001-31-05-003-2021-00267-01
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - CULPA PATRONAL
DEMANDANTE: BLEIDY MONTERO CEDEÑO
DEMANDADO: EMPRESA INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S,
CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA
NAVAL MARITIMA Y FLUVIAL "COTECMAR"

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

RICARDO RAFAEL HERNANDEZ MADERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.297.912 de Turbaco, Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 184.274 del C. S de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, actuando dentro de la oportunidad legal pertinente otorgada mediante auto de fecha 10 de julio de 2024, notificada por estado el 11 de julio de 2024.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

En la sentencia de primera instancia el despacho manifiesta que no se prueba la culpa de las demandadas de manera fehaciente.

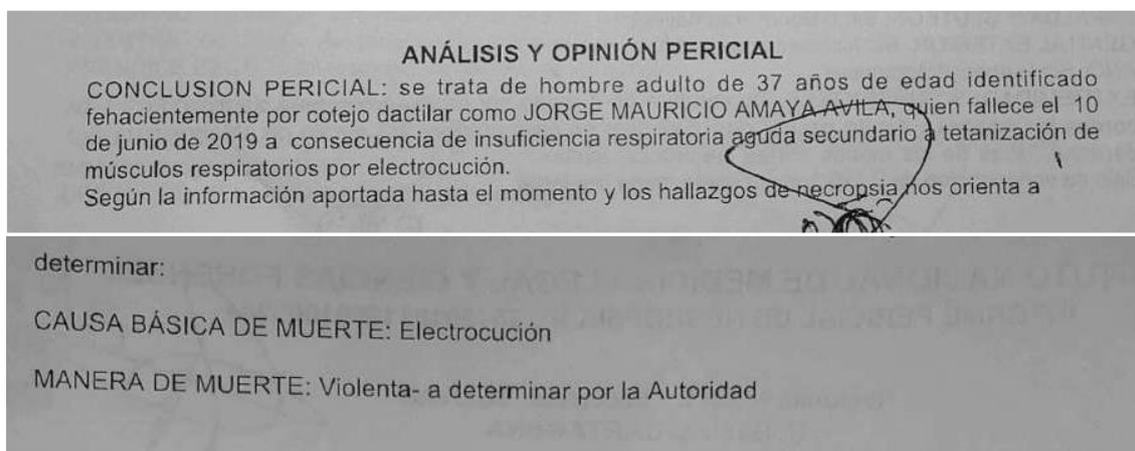
Sobre el particular es dable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL249-2024, radicación No. 98910, del 20 de febrero del 2024 Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura, que a la letra dice:

*"Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. **En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores [...]."***

Entonces, en el presente caso mi mandante en su calidad de compañera permanente del señor JORGE MAURICIO AMAYA trabajador de la empresa INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S., y prestaba sus servicios en la empresa COTECMAR, edifica la culpa en la omisión de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador. Le correspondía al empleador demostrar que, si cumplió con sus deberes, situación esta que no se encuentra a lo largo de las pruebas allegadas al proceso.

Pese a que no correspondía probar la culpa a la parte demandante, dentro del proceso se encuentra suficientemente probado la culpa de los demandados en el siniestro acaecido el 10 de junio de 2019 y en el que falleció el señor JORGE MAURICIO AMAYA que fueron desconocidas por el despacho y estudiadas de forma errada alejándose de los presupuestos de interpretación probatoria que deben ser bajo la luz de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Sea lo primero señalar que en el expediente se encuentra EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nro. 2019010113001000284 realizado al cuerpo del señor JORGE MAURICIO AMAYA AVILA en el que se establece lo siguiente:



Visto lo anterior, se tiene la certeza que el señor JORGE MAURICIO AMAYA falleció por causa: **ELECTROCUCIÓN**.

El despacho hace referencia en la sentencia al FORMATO DE INVESTIGACION DE INCIDENTE Y ACCIDENTES DE TRABAJO allegado como prueba. Es menester aclarar que este formato es diligenciado por el empleador INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S y va dirigido a la ARL SURA, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 1401 de 2007.

Por lo que es la empresa empleadora quien informa a la ARL SURA las dos hipótesis a que hace referencia el señor juez en la sentencia de primera instancia.

EL COMITÉ REALIZA OBSERVACION LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1. La empresa no tiene certeza de la naturaleza del fallecimiento del señor Jorge Amaya (qepd) ya que no posee copia de la necropsia que se le realizó al trabajador, sin embargo se identifican dos hipótesis que pudieron originar el evento no deseado del señor Jorge Amaya (qepd), las cuales se describen a continuación:

Primera Hipótesis muerte común: El evento se pudo dar por una causa común, pendiente por corroborar por la necropsia.

Segunda Hipótesis electrocución: El sitio donde se desarrolló el trabajo es un tanque de combustible, ubicado en el doble fondo, de unas medidas de altura de 1,20 mt, Con unas tuberías que limitaban la movilidad lo cual ocasiona que el trabajador esté en contacto con todos los elementos que se encuentran en el área como elementos eléctricos y metálicos.

Teniendo en cuenta la realización de las labores, las condiciones inherentes del trabajo pueden producir desgastes en los elementos que utilizan en la actividad como cable, mangueras entre otros, cuales pueden entrar en contacto con los trabajadores.

Por ultimo encontramos la versión del compañero de trabajo que siente en dos ocasiones un leve corrientazos en el brazo derecho, lo que nos lleva a pensar que pudo haber sido accidente eléctrico.

2. Teniendo en cuenta que no poseemos el veredicto de medicina legal, donde contemple las causas reales de los hechos, se hace la viabilidad entre muerte por causa eléctrica y muerte común, partiendo de la hipótesis anteriores se presenta el árbol de causas

Es decir, la empresa reconoce que las condiciones inherentes del trabajo pueden producir desgastes en los elementos que utilizan. Entonces, no son meras suposiciones como lo hace ver el despacho. Es la conclusión a las que llegan el comité paritario y el equipo de salud ocupacional luego de estudiado el siniestro que, dicho sea de paso, son empleados de la demandada INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S.

Así las cosas, la empresa al elaborar el formato de reporte del siniestro tenía clara la existencia de daños de cables durante la realización de la actividad porque de no ser así no tendría que haberlo colocado en las hipótesis presentadas. Por consiguiente, este diseño esquemático no es caprichoso como lo quisiera hacer ver el despacho al momento de realizar el análisis probatorio.

En la conclusión del plurimencionado formato utilizado por el juez en su negativa de pretensiones, la empresa empleadora reconoce que la investigación realizada arroja dos hipótesis las que quedan supeditadas al dictamen de medicina legal.

VIII. RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES (Las causas encontradas en el árbol colocarlas en sus respectivos campos)			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BASICAS	
CONDICIÓN SUBESTANDAR	ACTOS SUBESTANDAR	FACTORES DE TRABAJO	FACTORES PERSONALES
		Daños de cables durante la realización de la actividad	Posible muerte común por factores desconocidos hasta el momento, pendiente validación por necropsia
<p>Conclusion: Sin el dictamen de medicina legal donde exprese el motivo del deceso del señor Jorge Amaya (qepd) no podemos tener una conclusión directa de las causas reales de su fallecimiento por tal motivo la investigación arroja dos hipótesis como muerte eléctrico y/o muerte común, para la cual se plantean acciones que permitan que el lamentable hecho no vuelva a suceder.</p>			

De ahí que, tal como se demostró en el expediente, el dictamen de medicina legal concluye que el fallecimiento del señor JORGE MAURICIO AMAYA fue con ocasión a ELECTROCUCION, por lo que la causa real del accidente fue por una descarga eléctrica la cual se dio por daño de cables durante la realización de la actividad. Hipótesis que, reiteramos, fue presentada por la empresa en el FORMATO DE INVESTIGACION DE INCIDENTES Y ACCIDENTE DE TRABAJO al momento de cumplir con lo dispuesto en la resolución 1401 de 2007.

Es claro para el suscrito apoderado que el señor juez de instancia realizó una interpretación y análisis de la prueba de forma errada, debido a que desconoce que la investigación fue realizada por la misma empresa empleadora y fueron ellos los encargados de establecer las

hipótesis del accidente con base en el tramite interno realizado y que quedó plasmado en el formato en cita.

Así pues, no es dable para el suscrito apoderado que el juez exprese que son simples suposiciones cuando en el mismo formato la empresa realiza un plan de acción para que el evento acaecido en el que falleció el señor JORGE MAURICIO AMAYA no se repita. En consecuencia, es fácil inferir que si la empresa tomó medidas es porque hubo una falla el día del siniestro en que falleció el trabajador.

Insistimos, no es caprichoso que la empresa haya decidió tomar las siguientes medidas que fueron aportadas en las documentales que reposan en el expediente, a saber:

IX. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN NECESARIAS A IMPLEMENTAR BUSCANDO QUE EL EVENTO NO SE REPITA								
CONTROLES A IMPLEMENTAR SEGÚN LISTA PRIORIZADA DE CAUSAS	TIPO DE CONTROL (Señalar con una X en donde aplica)			FECHA EJECUCION DD/MM/AA	FECHA VERIFICACION DD/MM/AA	EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA		AREA O PERSONA RESPONSABLE DE VERIFICACION DE LA EMPRESA
	FUENTE	MEDIO	PERSONA					
Actualizar la matriz de peligro.		X		16/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Divulgar la lección aprendida.			X	16/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Los cables que estén en un perímetro que puedan ser alcanzados por el efecto de material candente, por chispa, por escoria de soldadura candente, etc. O por cualquier otro efecto que deterioro en los cables a consecuencia de los trabajos como tal deberá ser protegido de manera adicional contra todas las causas anteriores, pudiendo ser con un elemento protector especial.	X			31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Los conectores de las extensiones eléctricas deberán tener un dispositivo especial de seguridad, para que cuando se genere un corto circuito se dispare automáticamente y deje de funcionar la extensión.	X			31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Revisar cumplimiento de norma RETIE de los tableros principales. Que cuenten con un dispositivo especial de seguridad, para que cuando se genere un corto circuito se dispare automáticamente y deje de funcionar.	X			31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Analizar la viabilidad de utilizar herramientas y/o equipos portátiles para ejecución de trabajos en espacios confinados				31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Analizar y mejorar el procedimiento de herramientas y equipos		X		31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ
Realizar capacitaciones especiales en riesgo eléctrico para todo el personal.			X	31/07/2019	06/08/2019			COORDINADOR HSEQ

Todo lo anterior es producto de la investigación realizada por el mismo empleador INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S. Tanto así, que el mismo formato expresa "LA INFORMACION CONSIGNADA EN EL PRESENTE FORMATO ES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA EMPRESA"

Sumado a lo anterior, la empresa INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S en cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ARL SURA, las cuales están en la ley, realiza una investigación de las posibles causas del accidente, que los lleva a concluir la necesidad de realizar un plan de acción para que el evento no se repita. No obstante, para el despacho son solos suposiciones, desconoce que este documento goza de plena validez y son los mismos empleadores los encargados de determinar las razones del accidente reconociendo en su informe dos posibles razones.

Teniendo claro lo anterior, la ARL SURA emite un concepto sobre accidente de trabajo mortal del 12 de julio de 2019 en el que comunica que, revisada la investigación realizada por la empresa, la ARL encuentra que el formato está acorde y completo respecto de la información requerida y se compromete a hacer seguimiento a la ejecución de las medidas de intervención mencionadas, es decir, que

la ARL SURA aprueba el plan de acción para prevenir futuras pérdidas por las mismas causas.

Para el despacho este plan de acción es para prevenir, desconociendo que el mismo fue creado por el empleador INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S. con ocasión a la investigación realizada en el que encontró que esas eran las formas de prevenir que no volviera a suceder el siniestro.

Se encuentra dentro del material probatorio que la ARL SURA realizó un seguimiento de plan de acción investigación y concepto de accidente de trabajo mortal, en el que se demuestra que el resultado indicador del seguimiento del plan de acción propuesto por la empresa es de 87.5%, en cumplimiento del plan de acción sugerido por ARL SURA el resultado indicador es de 30%. En conclusión, el resultado de seguimiento es de 55.55%

Todo lo anterior nos lleva a la necesidad de valorar los indicios como medio de prueba que llevan a la conclusión de la culpa del siniestro acaecido el 10 de junio de 2019 por la omisión del empleador en la protección y cuidado de sus trabajadores.

El código general del proceso regula los indicios en su artículo 240 y a la letra dice:

"Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso."

Claramente encontramos en la prueba documental FORMATO DE INVESTIGACION DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO que reposa a folios del expediente en el que se concluyen la existencia de dos hipótesis como causas del siniestro.

En esa investigación se establece que una de las posibles causas encontradas es por DAÑOS DE CABLE DURANTE LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD.

Una de las hipótesis es descartada con el informe de medicina legal en el que se establece la causa de la muerte, la cual es ELECTROCUCION.

Con ocasión a lo anterior la empresa empleadora realiza un plan de acción para evitar que este tipo de siniestros vuelvan a ocurrir, en el que se hace especial énfasis en *"Los cables que estén en un perímetro que puedan ser alcanzados por el efecto de material candente, por chispa, por escoria de soldadura candente, etc. O por cualquier otro efecto que deterioro en los cables a consecuencia de los trabajos tal deberá ser protegido de manera adicional contra todas las causas anteriores, pudiendo ser con un elemento protector especial"*. En suma de los anterior también hace alusión a *"los conectores de las*

extensiones eléctricas deberán tener un dispositivo especial de seguridad, para que cuando se genere un corto circuito se dispare automáticamente y deje de funcionar la extensión”

Es viable destacar que la empresa INDIPUNTURAS E INGENIERIA S.A.S. realizó todo lo necesario para dar cumplimiento al plan de acción planteado por ellos en su investigación y por la ARL SURA.

Entonces, para el análisis del *a-quo* todo esto lo realizaron para prevenir sucesos como el acaecido aquel fatídico 10 de junio de 2019 en que perdió la vida el empleado JORGE MAURICIO AMAYA, pero muy a pesar de que todas las acciones realizadas posterior al siniestro tienen que ver con modificaciones con respecto al trabajo realizado con fluido eléctrico del que casualmente por una descarga de energía fue que falleció el señor JORGE MAURICIO AMAYA. Nada tienen que ver con responsabilidad alguna del empleador con el accidente de trabajo.

En consecuencia, todos estos indicios debieron ser analizados por el juez teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, tal como lo establece el código general del proceso en su artículo 242.

Es demasiada casualidad que los correctivos que tomó el empleador sean justo con respecto a las instalaciones eléctricas y demás temas referentes a la energía eléctrica que fue el detonante del siniestro en que falleció el señor MAURICIO AMAYA AVILA.

Respetuosamente manifestamos que lo que considera el despacho probado como hipótesis, si lo analiza bajo las reglas de la sana crítica y la lógica en armonía con lo probado en el expediente, es lo que en realidad sucedió, máxime cuando la misma empresa empleadora es quien plantea estas hipótesis.

Regular le queda al despacho de primera instancia inferir que el siniestro en el que falleció JORGE MAURICIO AMAYA AVILA fue por sudoración o por que se recostó a la lampara, o realmente existía un daño en el cable, o fue que se le estalló y concluyendo que nadie sabe lo que sucedió realmente. Desconociendo de esta forma la investigación realizada por la empresa empleadora en la que solo se tuvieron dos hipótesis de las cuales se descarta una con el informe de medicinal legal que plasma como causa: ELECTROCUCION.

Aunado a lo anterior, el despacho traslada la prueba al testigo JHOAN ANDRES, y expresa que es el único que puede decir lo que pasó. Pretensión intolerable como pretende el despacho que una persona que ve morir a su compañero de trabajo, que previo a ello había recibido dos descargas mínimas sepa de donde proviene la descarga, aun cuando el testigo es enfático en expresar que el haló los cables. Y es esta la reacción más natural y obvia frente a una situación de descarga eléctrica, pero el despacho de primera instancia pretende que el testigo

sea un experto e informe de donde provenía la descarga eléctrica. Situación que insistimos, queda clara en la investigación realizada por la empresa al reconocer los daños de los cables durante la realización de la actividad. Adicional a lo anterior, no vio lo que sucedió debido a que tal como quedó plasmado se encontraban en un sitio pequeño.

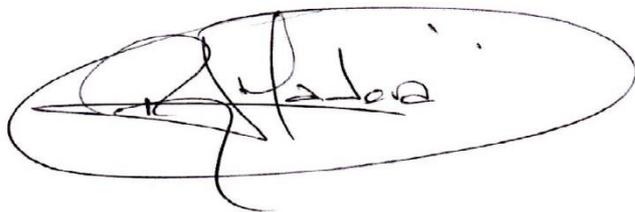
En conclusión, el A-quo realizó un estudio errado del material probatorio allegado, lo que lleva en consecuencia nefasta a denegar las pretensiones de la demanda.

De haber realizado el estudio del material probatorio recaudado en el proceso, bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica hubiera declarado la responsabilidad en el empleador debido a que no demostraron las demandadas que hubo una causal eximente de responsabilidad muy a pesar que el despacho en su teoría de caso exponga que pudo haber sido culpa del trabajador (culpa exclusiva de la víctima) o que la herramienta pudo haber fallado, o que se le pegó al cuerpo y eso pudo ocasionar la descarga eléctrica, estos sucesos no fueron demostrados durante el proceso.

Una circunstancia que si está demostrada es que la corriente eléctrica ingresó por el antebrazo derecho, pasó a la reja costal derecha y salió por pierna y muslo derechos. Entonces el juzgador de primera instancia asevera que fue por una causal eximente de responsabilidad, la que ninguna de las demandadas pudo demostrar ni probar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena con fundamento en que realizó una errada valoración de las pruebas allegadas y recaudadas dentro del proceso y, en su lugar, se condene a las demandadas a la indemnización y demás pretensiones solicitadas en la demanda.

Atentamente,



RICARDO RAFAEL HERNANDEZ MADERA
C.C. 9.297.912
T.P. 184.274